



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 334 Quater al Código Penal para el Estado De Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 22 de julio de 2026.

**DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

*Recibido
22/Julio/2026*

La que suscribe, Alejandra Navez Plancarte, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa y formación de leyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta soberanía, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el *grooming*, entendido como el contacto tecnológico de un adulto hacia un menor de edad con fines de obtener contenido sexual o concretar un encuentro sexual, es un fenómeno cuya escala

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

debe entenderse a partir de la exposición digital de la niñez y la adolescencia en México. En 2024, 87.7 por ciento de las personas de 6 a 17 años en el país había usado internet en los últimos tres meses, lo que representó a 22.9 millones de niñas, niños y adolescentes usuarios de esta tecnología, de los cuales tres de cada cuatro contaban con conexión a internet en su propio hogar¹.

Esta exposición digital masiva es la condición material que hace posible el contacto entre un adulto y un menor sin mediación de espacios físicos ni supervisión adulta directa, y constituye el terreno en el que el *grooming* se desenvuelve.

En cuanto a la incidencia delictiva conexa, las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que el delito de corrupción de menores alcanzó, de enero a septiembre de 2025, su máximo histórico desde que se tiene registro en 2015, con 2,172 casos, lo que representó un incremento de 13.8 por ciento respecto al mismo periodo de 2024².

Debe precisarse que dicho tipo penal no es idéntico al *grooming*, pero comparte con este, el bien jurídico tutelado: la indemnidad sexual de la niñez y permite dimensionar la tendencia creciente de la victimización digital y sexual infantil en el país.

Un segundo indicador, más reciente y todavía incompleto por su corta vigencia, es la categoría de pornografía infantil que el Secretariado

¹ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Uso de internet, celular inteligente y redes sociales de la infancia y adolescencia de México (2015-2024)", con base en datos de INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2026/02/25/uso-de-internet-celular-inteligente-y-redes-sociales-de-la-infancia-y-adolescencia-de-mexico-2015-2024/>

² Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a septiembre de 2025)", con base en datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Incidencia Delictiva del Fuero Común, enero de 2015 a septiembre de 2025. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/10/21/delitos-contraninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-septiembre-de-2025/>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública comenzó a registrar de manera diferenciada a partir de enero de 2026 dentro del Registro Nacional de Incidencia Delictiva³, lo cual, más allá de la cifra concreta, evidencia que la propia autoridad de seguridad pública nacional ha reconocido apenas la necesidad de medir con especificidad las conductas sexuales digitales contra menores, un vacío estadístico que durante casi una década impidió dimensionar el fenómeno con precisión.

En el ámbito estatal, la preocupación por el *grooming* no es nueva para Tabasco. Desde 2016, la propia Universidad Juárez Autónoma de Tabasco documentó, en un análisis publicado en la revista "Ecos Sociales", la ausencia entonces existente de tipificación del *child grooming* en el Código Penal del Estado, y propuso su inclusión expresa como conducta antesala de otras violaciones a los derechos de los menores, entre ellas la pornografía infantil⁴; propuesta que el H. Congreso del Estado recogió parcialmente cuatro años después, en 2020, al adicionar el artículo 334 Ter.

Asimismo, la propia Fiscalía General del Estado, a través de su Unidad de Investigación de Delitos Informáticos y de la Policía Cibernética, mantiene activas jornadas de prevención dirigidas a población escolar de nivel primaria y secundaria en el municipio de Centro, en las que se explica a la niñez y adolescencia tabasqueña que el *grooming* consiste en el acoso sexual de una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente por medio de internet⁵, lo que confirma que la conducta no

³ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a febrero de 2026)", con base en datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Incidencia Delictiva del Fuero Común, febrero de 2026. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2026/04/06/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-e-n-mexico-a-febrero-de-2026/>

⁴ Cortés García, Karla Gpe., "La inclusión del child grooming en el Código Penal para el Estado de Tabasco", Ecos Sociales, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, vol. 4, núm. 12, 2016. Disponible en: <https://revistaecos.ujat.mx/ecosoc/es/article/view/1476>

⁵ Fiscalía General del Estado de Tabasco, boletín "Unidad de Investigación de Delitos Informáticos ofrece plática preventiva 'Sexting y Grooming'". Disponible en: <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Boletin/Index/33038>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

es un riesgo hipotético sino una realidad operativa que hoy ocupa a las autoridades de procuración de justicia del Estado.

SEGUNDO.- Que, a diferencia de la protección civil o de otras materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva expresamente al régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, la materia penal del fuero común no está sujeta a esa lógica de coordinación tripartita salvo en los rubros que la propia Constitución exige regular mediante leyes generales, a saber, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución federal⁶.

El delito de comunicación de contenido sexual con personas menores de edad, previsto en el artículo 334 Ter del Código Penal para el Estado de Tabasco, no se encuentra comprendido entre esas materias reservadas al legislador federal, por lo que su tipificación, modificación y graduación de penas corresponde de manera plena y originaria al H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad residual que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las entidades federativas respecto de todo aquello que no esté expresamente conferido a los funcionarios federales⁷.

Esta competencia estatal no requiere, a diferencia de otras materias concurrentes, armonizarse con bases mínimas de una ley general, lo que otorga al Congreso de Tabasco un margen de configuración legislativa amplio para decidir la graduación penal que hoy se propone.

En ejercicio de esa facultad, el H. Congreso del Estado adicionó, mediante Decreto 212 de fecha 15 de julio de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8125, Suplemento "C", de fecha 18

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI. Texto vigente disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-3-division-poderes/capitulo-2-poder-legislativo/seccion-3-facultades-congreso/articulo-73-facultades-congreso>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de julio de 2020, el Título Décimo Cuarto Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado "Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual", integrado por un Capítulo Único y por el artículo 334 Ter, que sanciona con tres a siete años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa a quien, mediante medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a un menor de edad y le requiera contenido sexual o le solicite un encuentro sexual⁸.

De la revisión del historial completo de reformas del Código Penal para el Estado de Tabasco, actualizado a mayo de 2026, se constató que el artículo 334 Ter no ha sido objeto de reforma alguna desde su creación⁹, lo que confirma que se trata, casi seis años después de su entrada en vigor, de un tipo penal invariable en su estructura original.

Esa invariabilidad revela un tipo penal "plano": impone una pena fija idéntica sin importar si la víctima tiene diecisiete años o cinco, sin importar si el sujeto activo se limitó a solicitar contenido o además amenazó con difundirlo, y sin importar si la conducta quedó en manipulación digital o culminó en un encuentro físico efectivo con la víctima. El artículo 2 del propio Código, que define de manera exhaustiva conceptos aplicables a la interpretación de sus tipos penales, tampoco distingue estas circunstancias en relación con el delito de mérito. Esta ausencia de graduación es, precisamente, la que la presente iniciativa busca corregir mediante la adición de un artículo 334 Quater que no modifica la conducta ya tipificada, sino que atiende a la gravedad real con que ésta puede materializarse.

⁸ Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 334 Ter, Título Décimo Cuarto Bis. Reforma mediante Decreto 212 de fecha 15 de julio de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8125, Suplemento "C", de fecha 18 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.villahermosa.gob.mx/gobierno/normatividad/leyesCodigosYReglamentosEstatales/CPE T.pdf>

⁹ Congreso del Estado de Tabasco, Código Penal para el Estado de Tabasco, historial de reformas actualizado a mayo de 2026 (última reforma mediante Decreto 261, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8730, Suplemento "L", de fecha 6 de mayo de 2026). Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

TERCERO.- Que el reconocimiento de la necesidad de graduar la pena del *grooming* en función de la gravedad de la conducta no es una preocupación aislada del legislador tabasqueño, sino una tendencia identificable, con matices distintos, en el derecho comparado.

En España, el artículo 183 ter del Código Penal, en su apartado primero, castiga el contacto tecnológico con un menor de dieciséis años cuando se acompaña de actos materiales de acercamiento, y dispone expresamente que la pena se impondrá sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos que, en su caso, se hubiesen cometido, además de prever que la sanción se aplique en su mitad superior cuando el acercamiento se hubiese obtenido mediante coacción, intimidación o engaño¹⁰.

Este diseño normativo reconoce, desde hace más de una década, dos ideas que la presente iniciativa retoma para el derecho tabasqueño: que la conducta puede escalar hacia un delito-fin distinto y de mayor gravedad, y que el modo en que el sujeto activo logra el acercamiento —de forma coactiva o engañosa— amerita una respuesta penal diferenciada de la conducta base.

En Chile, el artículo 366 quáter del Código Penal, que incorpora la figura del abuso sexual impropio y en el que la doctrina especializada ubica la conducta de *grooming* desde la reforma introducida por la Ley N° 20.526, contempla también una agravante especial en su párrafo final, distinta de la pena básica prevista para la conducta simple¹¹. Sin que sea

¹⁰ Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995), artículo 183 ter, apartado 1, en su redacción conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Véase: Noticias Jurídicas, "El delito de child grooming en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones". Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones/>

¹¹ Código Penal de Chile, artículo 366 quáter. Véase: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, "Delitos del artículo 366 Quáter del Código Penal", Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F33439%2F2%2FArt.366_quater_Analisis_y_Jurisprudencia.pdf; véase también el índice temático de la tesis de grado



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

necesario para efectos de esta iniciativa reproducir el contenido específico de esa agravante, su sola existencia confirma que el legislador chileno consideró insuficiente sancionar el *grooming* con una pena única e invariable, y optó por distinguir supuestos de mayor gravedad dentro del mismo tipo penal.

Resulta igualmente ilustrativo el caso de Argentina, donde el artículo 131 del Código Penal de la Nación, incorporado por la Ley 26.904 de 2013, sanciona el contacto tecnológico con un menor de edad con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual, sin distinguir edad de la víctima, medios comisivos ni consecuencias posteriores del contacto¹².

Este diseño coincide, en su estructura de tipo penal plano, con el que hoy presenta el artículo 334 Ter tabasqueño. Sin embargo, el propio Poder Ejecutivo argentino, a través de la comisión redactora del anteproyecto de un nuevo Código Penal de la Nación, reconoció expresamente esta carencia y propuso incrementar la escala penal del *grooming*, precisamente por considerar insuficiente la respuesta punitiva actual frente a la gravedad real que la conducta puede alcanzar¹³. Que un país con un tipo penal estructuralmente idéntico al vigente en Tabasco haya identificado, desde sus propias instituciones, la necesidad de corregir esa misma insuficiencia, confirma que el diagnóstico que sustenta la presente iniciativa no es una apreciación aislada, sino una conclusión a la que distintos sistemas jurídicos han arribado de manera convergente.

disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168699/Existe-un-caso-de-anticipaci%C3%B3n-de-tutela-penal-en-el-art%C3%ADculo-366-quater-del-c%C3%B3digo-penal.pdf>

¹² Código Penal de la Nación Argentina, artículo 131, incorporado por Ley 26.904, sancionada el 13 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/los-ciberdelitos-en-el-codigo-penal-que-es-el-grooming>

¹³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Argentina), Anteproyecto de Código Penal de la Nación, comisión coordinada por el juez Mariano Borinsky. Véase: "El proyecto del nuevo Código Penal agrava las penas en casos de grooming", Argentina.gob.ar. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-proyecto-del-nuevo-codigo-penal-agrava-las-penas-en-casos-de-grooming>

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CUARTO.- Que, con base en el diagnóstico expuesto y en las referencias de derecho comparado antes citadas, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 334 Quater al Código Penal para el Estado de Tabasco con tres agravantes específicas, cada una de las cuales atiende a una circunstancia objetiva que incrementa la gravedad de la conducta ya prevista en el artículo 334 Ter, sin modificar ni duplicar el tipo penal base.

La primera agravante opera cuando la víctima sea menor de catorce años. Esta distinción etaria no es arbitraria: a menor edad de la víctima, menor es su capacidad para reconocer la manipulación psicológica propia del *grooming* y mayor su vulnerabilidad frente al sujeto activo, lo que justifica un reproche penal diferenciado conforme a la lógica de proporcionalidad que rige la graduación de penas en materia de delitos sexuales contra menores.

Esta técnica de distinción por edad de la víctima es, como se expuso en el considerando que antecede, un criterio reconocido en el derecho comparado para la tutela penal reforzada de la niñez frente a delitos de naturaleza sexual.

La segunda agravante corresponde al supuesto en que el sujeto activo amenace con difundir el contenido obtenido con motivo del contacto previo.

Esta conducta, conocida en el lenguaje común como sextorsión, constituye un daño autónomo y añadido al de la manipulación inicial: coloca a la víctima bajo un estado de coacción continuada que no se agota con la obtención del contenido, sino que se prolonga en el tiempo mediante la amenaza de exposición.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El artículo 334 Ter vigente no distingue esta modalidad agravada, de manera que hoy recibe idéntica sanción quien únicamente solicita contenido sexual y quien, además, amenaza con difundirlo para someter a la víctima a nuevas exigencias.

La tercera agravante se actualiza cuando al contacto le hubiese seguido un encuentro efectivo con la víctima. Este es el escenario de mayor riesgo, pues el *grooming* deja de ser una conducta preparatoria para convertirse en la oportunidad real de un abuso sexual consumado.

Para este supuesto, la iniciativa incorpora una cláusula concursal expresa, siguiendo el modelo del artículo 183 ter, apartado 1, del Código Penal español, conforme al cual la agravante prevista en esta fracción opera con independencia de las penas que correspondan a los delitos sexuales que, en su caso, se hubiesen cometido durante ese encuentro.

Esta cláusula no crea una excepción al régimen general de concurso de delitos, sino que lo hace explícito para evitar interpretaciones que pretendan absorber el reproche del encuentro efectivo dentro de la sola agravante del *grooming*: conforme a los artículos 13 y 68 del Código Penal para el Estado de Tabasco, cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos existe concurso real, y en tal supuesto se impone la sanción del delito que merezca la mayor, aumentada con la suma de las sanciones correspondientes a los delitos restantes.

La agravante de encuentro efectivo y el delito sexual que en su caso se hubiese consumado durante ese encuentro son, en consecuencia, reprochables de manera acumulada, sin que ello implique una doble sanción por el mismo hecho, pues cada norma protege un momento distinto de la conducta desplegada por el sujeto activo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Es pertinente señalar que las proporciones de aumento de pena que se someten a la consideración de esta soberanía para cada una de las tres agravantes, constituyen un punto de partida técnico para la discusión de la Comisión dictaminadora, y deberán valorarse en su proporcionalidad frente al rango de pena del tipo base —de tres a siete años de prisión—, a fin de evitar que la suma de agravantes genere una pena desproporcionada respecto de otros delitos sexuales de mayor gravedad ya tipificados en el propio Código.

QUINTO.- Que la adición del artículo 334 Quater al Código Penal para el Estado de Tabasco tiene como efecto inmediato corregir la falta de proporcionalidad que hoy caracteriza al artículo 334 Ter: en tanto tipo penal invariable desde su creación en 2020, sanciona por igual al sujeto activo que se limita a solicitar contenido sexual a un menor y a aquel cuya conducta escala hasta un encuentro físico efectivo con la víctima.

La graduación que aquí se propone permite que la pena responda a la gravedad real de cada caso, sin que ello implique la creación de un tipo penal autónomo ni la modificación de la conducta ya tipificada en el artículo 334 Ter, que permanece intocado.

Asimismo, la iniciativa dota de reconocimiento penal diferenciado a la sextorsión, conducta que hoy carece de consecuencia jurídica distinta dentro de este tipo penal, pese a constituir una forma de coacción continuada sobre la víctima que se prolonga más allá del contacto inicial.

De igual manera, alinea al Estado de Tabasco con el estándar reconocido en el derecho comparado expuesto en el considerando TERCERO, sin necesidad de duplicar figuras ya vigentes ni de apartarse de la técnica legislativa empleada desde 2020 para este delito.

En cuanto a sus beneficiarios, la reforma incide directamente en la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado, población que,

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

como se documentó en el considerando PRIMERO, se encuentra cada vez más expuesta al contacto digital sin mediación de supervisión adulta.

Beneficia también a la Fiscalía General del Estado, que contará con criterios de graduación penal hoy inexistentes en este tipo penal, lo que permitirá al Ministerio Público calificar con mayor precisión la gravedad de cada caso concreto de *grooming* al momento de ejercer la acción penal correspondiente.

Por lo que hace al impacto presupuestal, se trata de una reforma normativa que no crea nueva infraestructura, dependencia ni programa alguno, por lo que no se identifica impacto presupuestal directo derivado de su implementación.

Puede generar, en todo caso, un costo marginal de capacitación dirigido al Ministerio Público y a las policías de investigación, orientado a la debida acreditación de las agravantes que aquí se proponen; costo que resulta asumible con los programas de capacitación ya existentes de la Fiscalía General del Estado, sin que se requiera la asignación de recursos adicionales para la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Que más allá del diagnóstico normativo y del ejercicio de técnica legislativa que sustenta esta iniciativa, existe una dimensión que ningún ordenamiento penal puede ignorar sin traicionar su propio fundamento: la dimensión de las niñas, niños y adolescentes a quienes esta reforma busca proteger.

El *grooming* es, por su propia naturaleza, un daño para el tejido social de nuestra entidad. No deja huella visible en el cuerpo ni requiere de un encuentro físico para consumir su efecto: opera en la confianza, en la soledad de una pantalla, en el tiempo que un menor pasa conectado sin que ningún adulto responsable pueda advertir lo que ocurre.

Por ello, cuando la ley no distingue la gravedad de la conducta, no solo omite una técnica de proporcionalidad penal: omite reconocer que no es

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

lo mismo la manipulación que se detiene a tiempo, que aquella que somete a la víctima a una amenaza continuada, o que aquella que culmina en el encuentro que ninguna niña o niño debería enfrentar jamás.

Tabasco, como se documentó en los considerandos que anteceden, es una entidad donde la niñez y la adolescencia están cada vez más presentes en el entorno digital, muchas veces sin la supervisión que su edad demandaría.

Esa realidad no es un motivo para el temor, sino para la responsabilidad: el Estado tiene el deber de acompañar con normas claras y proporcionales el mismo espacio digital que hoy forma parte de la vida cotidiana de sus niñas, niños y adolescentes.

Esa responsabilidad no admite gradualismos indefinidos ni omisiones prolongadas, porque cada día que la ley trata por igual a quien solicita contenido sexual a un menor y a quien, además, lo somete a chantaje o consume un encuentro físico, es un día en que el ordenamiento jurídico tabasqueño falla en distinguir lo que la dignidad de la infancia exige distinguir.

El H. Congreso del Estado de Tabasco tiene, con esta iniciativa, la oportunidad de convertir esa omisión en una respuesta proporcional y de enviar un mensaje certero: que la protección de la niñez y la adolescencia frente a la violencia sexual digital no se mide únicamente por la existencia de un tipo penal, sino por la capacidad de ese tipo penal para responder con justicia a la gravedad real de cada conducta. Por ello, la presente iniciativa no es solamente una reforma técnica al Código Penal: es, ante todo, un acto de congruencia entre lo que el Estado dice proteger y lo que efectivamente sanciona.

SÉPTIMO.- Debido a lo anterior, estando facultado el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; me permito someter a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 334 Quater al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 334 Ter. ...

Artículo 334 Quater. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán:

I. Hasta en una mitad, cuando la víctima sea menor de catorce años de edad;

II. En un tercio, cuando el sujeto activo amenace con difundir las imágenes, el audio, el video o cualquier otro contenido obtenido con motivo de la conducta prevista en el artículo anterior; y

III. En dos terceras partes, cuando a la conducta prevista en el artículo anterior le hubiese seguido un encuentro efectivo con la víctima, con independencia de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, se hubiesen cometido con motivo de dicho encuentro, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 68 del Libro Primero de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, incorporará a sus programas de capacitación ya existentes para el Ministerio Público y las policías de investigación los criterios necesarios para la debida acreditación de las agravantes previstas en el artículo 334 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco, sin que ello implique la asignación de recursos presupuestales adicionales.

Atentamente,

"Amor, Justicia y Libertad"
Dra. Alejandra Navez Plancarte
Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde
Ecologista de México